



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., 17/03/2021

EXPEDIENTE: 25000234200020200027300
DEMANDANTE: MARIA INES PACHECO BECERRA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
MAGISTRADO: SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 243 del C.P.A.C.A

Se fija en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el la Doctora MARÍA INES PACHECO BECERRA con T.P. No. 77.534, actuando en causa propia como de DEMANDANTE; quien presentó y sustento recurso de apelación contra la providencia de fecha VEINTISEIS (26) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos artículo 242 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con Funciones de Secretaria

De: [Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca](#)
A: [Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca](#)
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 024 DEL 01 DE MARZO DE 2021
Fecha: viernes, 05 de marzo de 2021 10:42:26 a. m.
Archivos adjuntos: [RECURSO - EXP. 250002342000-2020-00273-00.pdf](#)

De: Maria Ines Pacheco <pachecob.abogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 12:08 a. m.

Para: Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 024 DEL 01 DE MARZO DE 2021

MARÍA INÉS PACHECO BECERRA
PBAI ASESORÍA INTEGRAL S.A.S.

<https://pbasesoriaintegral.wixsite.com/home>

CEL. 3107646646

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de **PBAI ASESORIA INTEGRAL S.A.S.** Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a pachecob.abogados@gmail.com y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. **LEGAL NOTICE:** This e-mail transmission contains confidential information of **PBAI ASESORIA INTEGRAL S.A.S.** If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at pachecob.abogados@gmail.com and erase it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

El lun, 1 mar 2021 a las 14:43, Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca (<scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>) escribió:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C

Calle 24 N° 53-28, Torre "C" - Oficina 1-11, Bogotá D.C. - Tel: 4233390 Ext. 8169

Correo Electrónico: scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La suscrita **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIA**, atendiendo lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, Título V, Capítulo VII, Artículo 201; **INFORMO**, que por **ESTADO No. 024** de fecha **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** el proceso en el cual usted es apoderado y/o hace parte, se encuentra **NOTIFICADO POR ESTADO** el cual podrá ser consultado en el documento adjunto de este correo electrónico y/o a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-cundinamarca-seccion-segunda/546>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y bórralo. Si Usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorable Magistrado

SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN C

E. S. D.

REF. ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA INÉS PACHECO BECERRA
DEMANDADOS:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - SAE COEMPRESA S.A.S
RADICADO:	25000-2342000-2020-00273-00

MARÍA INÉS PACHECO BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.782.515 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 77.534 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi nombre y representación en calidad de demandante, presento **recurso de apelación** contra el auto de fecha 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado a la suscrita mediante correo electrónico remitido el 1 de marzo de 2021 a las 2:43 p.m., por medio del cual el MAGISTRADO PONENTE: DR. **SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA**, resuelve: “Remítase inmediatamente el expediente de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo.”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Transcribe el despacho, únicamente dos (2) de las que cinco (5) pretensiones declarativas consignadas en la demanda, cercenando así las expectativas de la suscrita demandante y desconociendo lo pretendido por al acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, refiere el despacho como pretensiones:

“2.1.1. PRIMERA PRETENSIÓN DECLARATIVA

Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 903 de fecha del 21 de junio de 2019, comunicada a LA DEMANDANTE el 5 de septiembre de 2019 vía correo electrónico, “Por medio de la cual se designa el Depositario Provisional de uno (s) Activo (s).”

2.1.2. SEGUNDA PRETENSIÓN DECLARATIVA

Que se declare responsable patrimonialmente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE S.A.S., por los honorarios causados a favor de MARIA INES PACHECO BECERRA, a partir de su designación como Depositaria Provisional hasta la fecha en que fue removida como Depositaria por SAE en cumplimiento de la Resolución No. 4886 del 4 de 2019, esto es, hasta la fecha que tuvo bajo su custodia los activos que a continuación se relacionan, o los honorarios que se encuentren debidamente probados en la jurisdicción.”

“ (...)”

A continuación el Tribunal manifiesta, dentro de las consideraciones del auto:

“Ahora bien, según lo que se pide en la demanda, el presente asunto, nada tiene que ver con una controversia que se suscite entre un servidor público y la entidad con la cual labora, o se esté discutiendo el reconocimiento, o la forma de liquidación de una prestación entre este y el ente público a quien corresponda reconocerla, liquidarla y pagarla. **Tampoco se están discutiendo la existencia de una relación laboral o la legalidad de la desvinculación de un empleado.** Es decir, lo que solicita la demandante es el pago de unos honorarios causados a su favor por su designación como depositaria provisional, hasta la fecha que tuvo bajo custodia los activos que relaciona en la demanda, por parte de la **entidad demandada, la cual es una Sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado**, que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio. (Resaltado propio).

Difiero de lo afirmado por el Honorable Tribunal, en la medida en que la acción impetrada, justamente pretende la nulidad del acto por medio del cual la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE** designa como DEPOSITARIO PROVISIONAL en reemplazo de la suscrita a la sociedad **COEMPRESA S.A.S.**, con cuya designación se me despojó de la administración y custodia de los activos entregados a la suscrita en calidad de Depósito Provisional (Sociedades: COLOMBIA DESEO S.A.S., PRIMASY S.A.S., NEW ABC S.A.S. y del establecimiento de comercio B´ESTILO).

Con esta designación, no sólo se me relevó de la administración y custodia de los activos entregados a título de Depósito Provisional (Sociedades: COLOMBIA DESEO

S.A.S., PRIMASY S.A.S., NEW ABC S.A.S. y del establecimiento de comercio B'ESTILO), sino que se me coartó la posibilidad de vender el inventario de los activos entregados (mercancía proveniente de China) y proceder al pago de los dineros adeudados por estos (Sociedades: COLOMBIA DESEO S.A.S., PRIMASY S.A.S., NEW ABC S.A.S. y del establecimiento de comercio B'ESTILO), cuales son, los dineros adeudados a la suscrita Depositaria MARIA INES PACHECO BECERRA por concepto de Honorarios; Honorarios del Contador de los Activos: Dr. DIONICIO TELLEZ REY; Gastos de Administración (asumidos por la suscrita Depositaria MARIA INES PACHECO BECERRA).

De manera que existe en el fondo de este asunto una controversia legal entre la parte demandante y la parte demandada, controversia que al tenor del Art. 138 del CPACA corresponde dirimir a esa Honorable Corporación.

El Art. 138 del C.P.A.C.A. consagra:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

La demanda interpuesta pretende la declaratoria de nulidad del acto proferido por la parte demandante violatorio de mis derechos y, la consecuente, reparación del daño causado, cual es el no pago de los valores adeudados por los activos administrados.

“PRIMERA PRETENSIÓN DECLARATIVA

Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 903 del 21 de Junio de 2019, comunicada a LA DEMANDANTE el 5 de Septiembre de 2019 vía correo electrónico, “Por medio de la cual se designa el Depositario Provisional de uno(s) Activo(s).”.

Refiere igualmente el Honorable Tribunal que esa entidad carece de competencia por la naturaleza jurídica de la entidad demandada, cual es, **“Sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado.”**

A continuación transcribo el análisis consignado en la demanda respecto a la Naturaleza Jurídica de SAE:

**NATURALEZA JURÍDICA
DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE S.A.S.
Y NORMATIVIDAD APLICABLE**

Refiere igualmente el Honorable Tribunal que esa entidad carece de competencia por la naturaleza jurídica de la entidad demandada, cual es, **“Sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado.”**

A continuación transcribo el análisis consignado en la demanda respecto a la Naturaleza Jurídica de SAE:

1. Consta en la página web de SAE:

“Somos una Sociedad de economía mixta vinculados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizada por la Ley, de naturaleza única, sometida al régimen del derecho privado, que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio. El código de Extinción de Dominio, ley 1708 de 2014, nos faculta como administradores del FRISCO.”¹

2. En cuanto a su misión:

“Somos un administrador eficiente de activos especiales orientado a la consecución de la productividad y rentabilidad de los mismos, generando recursos para la financiación y desarrollo de políticas públicas.”²

3. En cuanto a su naturaleza jurídica:

“SAE es una sociedad por acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, su capital está conformado con participación estatal y capital privado.”³

4. Consta en los Estatutos Sociales de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE S.A.S.:

¹ www.saesas.gov.co/index.php?idcategoria=51

² www.saesas.gov.co/index

³ idem

En Acta de Asamblea de Accionistas de SAE realizada el 21 de Marzo de 2018, según consta en Acta No. 026, se aprobó reforma a los Estatutos Sociales, indicando en estos que los actos que emita la entidad en cumplimiento de sus funciones son actos administrativos y están sometidos al control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

“ARTÍCULO 2.- FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO: El funcionamiento de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE S.A.S., su régimen jurídico, de personal, sus actos y contratos se sujetarán a las reglas del Derecho Privado, a las normas especiales que la regulen, a los presentes estatutos y a los reglamentos internos de la sociedad, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de la función pública y gestión fiscal señalados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política y del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Los actos que emita el representante legal de SAE en cumplimiento de sus funciones públicas asignadas por la ley, se denominarán actos administrativos.

...

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del régimen jurídico aplicable, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. en su condición de administrador del Fondo para la Rehabilitación Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO así como de las demás funciones administrativas que le sean delegadas por entidades titulares de las mismas **expedirá actos administrativos propiamente dichos sometidos al control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.** (Resaltado propio).

...”.

De lo anterior se colige que la Resolución No. 903 del 21 de junio de 2019 es un acto administrativo y en cuanto a su expedición, notificación, vigencia, efectos, e.o., se rige por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo y, en general, por el Derecho Administrativo.

JURISPRUDENCIA

Fundamentamos nuestra petición en numerosa jurisprudencia de las altas Cortes, de obligatorio acatamiento, de la cual citamos la más relevante a continuación:

Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección “A”. Providencia de 12 de enero de 2018. Magistrada Ponente Claudia

Elizabeth Lozzi Moreno. Expediente No. 250002341000201701753-00, mediante la cual se aclara la naturaleza jurídica de :

“Observa la Sala que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., es una Sociedad de Economía Mixta, de naturaleza única sometida al régimen de derecho privado y que tiene por objeto administrar los bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción de dominio en los términos del artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”

El artículo 97 de la Ley 489 de 1998, define las empresas de economía mixta, así:

Artículo 97°.- Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 529 de 1999, Reglamentado por el Decreto Nacional 180 de 2008. Sociedades de economía mixta. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

Parágrafo.- Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.

1. Por su parte el H. Consejo de Estado en Sentencia del cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014). C.P. Augusto Hernández Becerra, señala que:

Resulta claro que a partir de dicha sentencia (C953 de 1999) las sociedades de economía mixta son aquellas que crea o autoriza el legislador (en el orden nacional), las asambleas departamentales o los concejos municipales y distritales (en sus respectivos niveles), y cuyo capital se compone de aportes (distintos de inversiones temporales de carácter financiero) efectuados tanto por particulares como por entidades públicas de cualquier tipo, independientemente del porcentaje o grado de participación que el Estado tenga en dicho capital. (...) En relación con el régimen legal aplicable a la organización y funcionamiento de estas sociedades, el artículo 97 de la Ley 489 las somete al derecho privado, como regla general, y el inciso final del artículo 85 preceptúa que a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta les serán aplicables, en lo pertinente, los artículos 19, numerales 2°, 4°, 5°, 6°, 12°, 13° y 17°; 27, numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 7°, y 183 de la Ley 142 de 1994. **Por su parte el parágrafo primero del artículo 38 de la Ley 489 estatuye que las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea una participación igual o superior al 90% del capital se sujetarán al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado. En similar sentido el**

parágrafo del artículo 97 se refiere al régimen “de las actividades y de los servidores” de estas entidades.

Ahora, bien dada su naturaleza dual de las sociedades de economía mixta, frente al recurso de insistencia, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-181/14, M.P. Mauricio González Cuervo, en un caso similar determinó lo siguiente:

4.3.2.2. Empero, sin perjuicio de tales excepciones legales y, con el ánimo de mantener el control sobre las actuaciones de las entidades públicas y particulares que desempeñan funciones públicas, esa misma ley en el artículo 27 señaló que no es oponible la reserva a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. En todo caso, dispuso la misma norma, corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que llegaren a conocer.

4.3.3. Por otra parte, cuando se trate de documentos de carácter privado, contrario a lo dispuesto para el acceso a los documentos públicos, la regla general es la reserva, en tanto la ley no disponga excepcionalmente su exhibición o la expedición de copias. En ese sentido, el artículo 15 de la Carta Política, en el inciso 4° establece que “Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

4.3.4. De acuerdo con lo anterior, dependiendo la naturaleza pública o privada del documento, será aplicada la normatividad correspondiente para determinar si por regla general está permitido el acceso, o si por el contrario, la reserva del mismo prevalece, salvo en las excepciones establecidas por la ley.

4.3.5. En ese orden de ideas, en el caso de las empresas de servicios públicos mixtas, que sean entidades públicas, pero sometidas a las reglas del derecho privado para la realización de su objeto social, es evidente que dependiendo de la función que cumplan como entidad pública o como particular, pueden existir dentro de sus documentos algunos que tengan carácter público, mientras que otros pueden ser totalmente privados.

4.3.6. **Tendrán el carácter de documentos públicos aquellos que estén relacionados con el cumplimiento de la prestación del servicio público que le corresponda por ley, al igual que los que sean producto del ejercicio de prerrogativas propias de una entidad pública.** Respecto de estos documentos el ciudadano tendrá la posibilidad de acceder a ellos en cuanto son de público conocimiento, salvo que exista una reserva expresa consagrada en una norma legal. (Resaltado propio).

En el caso en estudio, por expresa disposición de los estatutos sociales de SAE, los actos que profiera son actos administrativos y, por ello, tendrá competencia la justicia de lo contencioso administrativo para resolver las controversias que sobre su expedición, notificación, ejecución, y demás así como los efectos que generen a los particulares.

Adicionalmente, conforme lo establece artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea una participación igual o superior al 90% del capital, como es el caso de SAE, se sujetarán al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Por su parte, el párrafo del artículo 97 de la misma norma, refiere que las naturaleza de los actos que los funcionarios de las empresas de economía mixta expidan, dependerá “de las actividades y de los servidores” de estas entidades.

En el presente asunto, la Resolución No. 903 del 21 de Junio de 2019, fue expedida por la Presidenta de SAE en cumplimiento de sus funciones, y constituye un acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido con violación al derecho al debido proceso, que generó la vulneración de mis derechos como Depositaria Provisional y perjuicios patrimoniales; la reparación de ambas situaciones: el desconocimiento y violación de mis derechos, así como el daño patrimonial, reclamo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa, siendo competente el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver.

PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores argumentos, respetuosamente solicito al Honorable Consejo de Estado conceder el presente recurso de apelación y ordenar la revocatoria del Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, el 26 de febrero de 2021.

Por cuanto es competente el Honorable Tribunal para conocer y dirimir el presente asunto, cual es, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 903 del 21 de Junio de 2019, y, en consecuencia, la reparación de los daños ocasionados a la suscrita.

Por lo anterior solicito se admita la demanda, bajo los presupuestos fácticos y jurídicos consignados en la misma, los que deben ser analizados de manera integral y no, en forma excluyente y cercenada, como pretende el Honorable Tribunal.

De los Honorables Magistrados atentamente,



MARÍA INÉS PACHECO BECERRA

C.C. No. 39.782.515 de Bogotá

T.P. No. 77.534 del C.S.J.